



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

INE/CG1329/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-105/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1134/2018** e **INE/CG1135/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el quince de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1134/2018** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante Acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-327-2018**, se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

En cumplimiento a lo anterior, se integró el expediente **SCM-RAP-105/2018** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO. Se revoca parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación se ordenó a este Consejo General para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, se emita una nueva resolución en la que se fundamente y motive las respectivas sanciones, particularmente lo tocante al porcentaje del monto involucrado con base en el cual se establece la sanción correspondiente a las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1; así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave alfanumérica **INE/CG1135/2018**, en parte de lo que fue materia de impugnación (conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1) respecto del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Morelos, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos **TERCERA**, punto 2. **Agravios relacionados con conclusiones específicas**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERA. Estudio de fondo

“(…)

2. Agravios relacionados con conclusiones específicas.

Como ya se señaló, el Recurrente se refiere de manera específica únicamente a las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1. Indica que, al momento en que le fue notificada la convocatoria y orden del día para la celebración de la sesión extraordinaria de seis de agosto, en la que se acompañó diversa documentación, incluyendo el proyecto de Dictamen consolidado y el Proyecto de Resolución respectivo, se establecía una propuesta que finalmente no fue aprobada por el Consejo General y que tampoco fue objeto de adendas o fe de erratas que hubieran sido consideradas y aprobadas.

Así, aunque el Partido no aporta el proyecto de Dictamen Consolidado y de resolución en la versión preliminar que –según aduce–, se contemplaba una multa inferior a la que finalmente fue aprobada, de lo manifestado en su escrito de demanda, y de una confronta con el Dictamen consolidado y la Resolución 1135, se desprende que respecto de las conclusiones impugnadas, no hubo variación en cuanto al contenido, puesto que en ambos documentos, se consideró el mismo número de registros contables y montos involucrados, como se aprecia a continuación:

Proyecto de Dictamen			Dictamen final		
Número	Conclusión	Monto involucrado	Número	Conclusión	Monto involucrado
7_C6_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante 246 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,817,027.59	\$3,817,027.59	7_C6_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante 246 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,817,027.59	\$3,817,027.59
7_C10_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 109 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$420,505.06	\$420,505.06	7_C10_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 109 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$420,505.06	\$420,505.06



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En lo que respecta a los resolutivos, tampoco se advierte una variación respecto al monto de la sanción correspondiente a la Conclusión 7_C6_P1, aunque sí, a decir del Recurrente, respecto de la Conclusión 7_C10_P1:

Proyecto de Resolutivo		Resolutivo final	
Conclusión 7_C6_P1	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.) .	Conclusión 7_C6_P1	Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real de \$3,817,027.59 (tres millones ochocientos diecisiete mil veintisiete pesos 59/100 M.N.), que en la especie asciende a un total de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.) .
Conclusión 7_C10_P1	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,025.25 (veintiún mil veinticinco 25/100 M.N.) .	Conclusión 7_C10_P1	Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real por un importe de \$420, 505.06 (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.), que en la especie asciende a un total de \$420,505.06 (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco 06/100M.N.) .

Desde el punto de vista del Recurrente, dicha modificación implicó un “aumento” en la sanción correspondiente a la conclusión 7_C10_P1, por lo que carece de debida fundamentación y motivación. Con objeto de reforzar su dicho, aduce que el mencionado cambio no fue objeto de adenda ni de fe de erratas presentadas y votadas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de seis de agosto del Consejo General.

A juicio de esta Sala Regional, el citado argumento planteado por el Recurrente es ineficaz para revocar la sanción correspondiente a la conclusión 7_C10_P1.

*Lo anterior, pues tras un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor se desprende que, en efecto, de las de fe de erratas circuladas, en relación con Movimiento Ciudadano únicamente se hizo un cambio de forma en lo que respecta a las conclusiones 7_C4_P1, 7_C6_P1 y 7_C10_P1, consistente en que “[s]e intercambia el texto de la **Falta concreta** y la **Conclusión**, para que corresponda el texto encabezado”, sin que ello implicara una modificación sustantiva.*

No obstante lo anterior, en estima de esta Sala, ello no conlleva a una falta de congruencia interna o falta de motivación y fundamentación que implicara argumentación contradictoria. Se explica.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Aunque es posible, como lo señala la propia Autoridad responsable en su informe circunstanciado, que en el Proyecto de Resolución se estableciera una cantidad distinta a la que se plasmó en la resolución final debido a un lapsus calami o error involuntario, esta circunstancia por sí sola, no causa afectación al Recurrente, puesto que se trataba de una versión preliminar de un documento que debía ser sometido a revisión para subsanar cualquier error, tal como ocurrió en el presente caso.

Lo anterior se refuerza a partir de la lectura de las disposiciones descritas en el apartado relativo al Marco jurídico, pues aunque como lo ha señalado este órgano jurisdiccional, en temas de fiscalización se trata de actos complejos por la intervención de diversos órganos, es no sólo razonable, sino previsible que en el proceso de análisis de la documentación atinente, se detecten errores y/o inconsistencias que deban ser revisadas o modificadas, como lo establece la propia Ley Electoral.

*En efecto, el artículo 199, inciso g) de dicho ordenamiento señala que la Unidad Técnica de Fiscalización **presenta** a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución y **propone** las sanciones que procedan.*

*Por su parte, la Comisión de Fiscalización, conforme al artículo 192 de la misma Ley, lleva a cabo actos preparatorios que finalmente son supervisados y aprobados por el Consejo General. De esta manera, como lo establece la misma disposición normativa, la Comisión de Fiscalización puede modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidados o proyectos de resolución que haga la Unidad Técnica de Fiscalización, mismas que **pone a consideración del Consejo General**.*

De forma que el Consejo General es el órgano que resuelve en definitiva respecto de un proyecto de Dictamen Consolidado y resolución, sin que se desprenda de la Ley Electoral que las propuestas de la Comisión de Fiscalización o, en su caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización, vinculen al Consejo General.

A la luz de lo anterior, el hecho de que el Dictamen consolidado y la Resolución 1135 hubieran sido aprobados tras un proceso de análisis y revisión no debe entrañar, solo por esta circunstancia, una falta de congruencia interna. Ello, dado que se observa que la documentación soporte del expediente INE/ATG/631/2018 relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas en el Estado de Morelos, que el número de operaciones en tiempo real que el sujeto obligado omitió realizar, además de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que fue reflejado en el Dictamen consolidado sin variación en los montos involucrados.

Específicamente, sobre la conclusión 7_C10_P1, los ciento nueve registros contables realizados fuera de tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, se desglosan claramente en la citada documentación soporte; y en el Dictamen consolidado se estima que la respuesta del Partido al oficio de errores y omisiones respectivo, fue insuficiente para tener por atendida la observación.

Por tanto, la Autoridad responsable estimó en su Resolución 1135, que la sanción a imponerse al Partido debía equivaler al 100% (cien por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real –monto que, cabe señalar, no sufrió variaciones-.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del Partido, en lo que respecta a las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1, es que se revoquen las sanciones impuestas por la Autoridad responsable, al estimar que la Resolución 1135 adolece de una falta de congruencia interna.

Ello, aunado a que el Recurrente también hace valer un agravio consistente en que la Responsable omitió tomar en cuenta la gradualidad de las sanciones, así como la proporcionalidad que éstas deben guardar con la conducta que se pretende sancionar, y que además estaba obligada a considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, considera Movimiento Ciudadano que la autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, porque no apreció las circunstancias particulares, y por ignorar las características específicas del caso, frente a la conclusión del Proceso Electoral, la existencia de acreedores y obligaciones legalmente previamente establecidas, además de que en las conductas sancionadas no hay reincidencia ni dolo, lo cual implicó una falta de fundamentación y motivación.

Habida cuenta de la pretensión del Recurrente, y en virtud de que, tal y como se adelantó, procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios en los recursos de apelación, siempre que pueden ser deducidos claramente de los hechos narrados, enseguida se analizará el motivo de disenso en cuestión, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El citado motivo de agravio se considera **fundado**, a la luz de las siguientes consideraciones:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En relación con las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1, se considera una misma conducta infractora, consistente en la omisión de realizar los registros contables de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación. Respecto a ambas conclusiones, se calificaron las faltas correspondientes como **GRAVES ORDINARIAS**, al vulnerarse los valores y principios protegidos por la Ley Electoral en materia de fiscalización, específicamente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, al retrasar el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral del origen y destino de los recursos.*

En relación con ambas conclusiones, la Autoridad Responsable consideró que no se trataba de conductas dolosas, sino culposas. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad consistió en la ya mencionada omisión, que, ello ocurrió durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Morelos, atribuible al Partido. Asimismo, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, los oficios de errores y omisiones; que no se configuraba la reincidencia, además de la singularidad en la conducta cometida.

*Ahora bien, pese a que las conclusiones en cuestión refieren a conductas calificadas de igual manera y que involucran circunstancias similares de modo, tiempo y lugar, **la Autoridad responsable impuso sanciones distintas.***

*Con relación a la **conclusión 6**, consideró que la sanción al Partido debía ser de índole económica, equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real de \$3,817,027.59 (tres millones ochocientos diecisiete mil veintisiete pesos 59/100 M.N.), que en la especie asciende a un total de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N), misma que debía ser aplicada mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del Partido.*

*Mientras que en relación con la **conclusión 10**, la Responsable estimó que la sanción que debía imponerse era de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto total de las operaciones involucradas, ascendiendo a \$420,505.06 (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.), y aplicada mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del Partido.*

En ese sentido, pese a que la Autoridad responsable señaló las consideraciones y disposiciones legales con base en las cuales determinó, en cada caso, las sanciones para las conclusiones 6 y 10, el Recurrente tiene razón al argumentar que las sanciones que nos ocupan no cuentan con una fundamentación y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

motivación por carecer la Resolución 1135 de congruencia interna, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

*Lo anterior, debido a que la Responsable no proporcionó los motivos ni el fundamento por el cual consideró que respecto de la **misma conducta infractora** –y circunstancias de modo, tiempo y lugar-, debía aplicarse una sanción que implicara, en un caso, el cinco por ciento del monto involucrado y, en el otro, el cien por ciento del monto involucrado.*

De esta manera, ante la disonancia, y ausencia de aclaraciones en la Resolución impugnada, respecto al rasero o parámetro utilizado por la Responsable para determinar las sanciones correspondientes a las conclusiones 6 y 10, es que se actualiza la citada falta de congruencia interna.

*En virtud de lo anterior es que, en relación con las conclusiones específicas 6 y 10, es **fundado** el agravio y la pretensión del Recurrente.*

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Movimiento Ciudadano	\$6,148,641.07

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene conocimiento que Movimiento Ciudadano no cuenta con sanciones pendientes que le hayan sido impuestas ni montos que por dicho concepto le hayan sido deducidas al mes de agosto de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Morelos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

5. Que de la lectura del **SCM-RAP-105/2018**, se desprende que en relación con las conclusiones **7_C6_P1** y **7_C10_P1** la Sala Regional Ciudad de México determinó que lo procedente es revocar parcialmente la Resolución INE/CG1135/2018 a efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, particularmente en lo que respecta al porcentaje del monto involucrado con base en el cual se establecen las sanciones respecto a las conclusiones mencionadas.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el **SCM-RAP-105/2018**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados por la sentencia referida, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución INE/CG1135/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Al haberse determinado fundada la pretensión de Movimiento Ciudadano en relación con las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1 , lo conducente es revocar parcialmente la Resolución 1135 impugnada, para el efecto de que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, se emita una nueva en la que se fundamente y motive las sanciones correspondientes, particularmente en lo que respecta al porcentaje del monto involucrado con base en el cual se estableció la sanción.	Se procedió a fundar y motivar adecuadamente el porcentaje de imposición de la sanción aplicado al monto involucrado de la conclusión 7_C10_P1 a efectos de que guarde congruencia con aquel utilizado en la diversa conclusión 7_C6_P1 , esto es, que en ambas conclusiones la sanción a imponerse corresponde al 5% del monto involucrado, quedando la conclusión 7_C6_P1 sin modificaciones.

7. Que la Sala Ciudad de México revocó la resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente el Considerando **34.6**, inciso **e**), conclusiones **7_C6_P1** y **7_C10_P1** atribuidas al **Partido Movimiento Ciudadano**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

"(...)

34.6 Movimiento Ciudadano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7_C6_P1** y **7_C10_P1**.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización conclusiones **7_C6_P1** y **7_C10_P1**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C6_P1	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante 246 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,817,027.59."</i>	\$3,817,027.59
7_C10_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 109 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$420,505.06</i>	\$420,505.06



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue presentada para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio en la entidad correspondiente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con el candidato por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de su candidato la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que el candidato contara con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario solidarios del cumplimiento de los informes gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea el partido político y/o el candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan².

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintiuno de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en las conclusiones **7_C6_P1** y **7_C10_P1** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

7_C6_P1. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante 246 registros contables excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3, 817,027.59.

7_C10_P1. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 109 registros contables, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$420,505.06

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado sujeto obligado, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la

⁵ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando CUATRO** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C6 P1.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,817,027.59** (tres millones ochocientos diecisiete mil veintisiete pesos 59/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real de **\$3,817,027.59** (tres millones ochocientos diecisiete mil veintisiete pesos 59/100 M.N.), que en la especie asciende a un total de **\$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

alcanzar la cantidad de **\$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7 C10 P1.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$420,505.06 (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real por un importe de **\$420,505.06** (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.), que en la especie asciende a un total de **\$21,025.25 (veintiún mil veinticinco pesos 25/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido **Movimiento Ciudadano**, por concepto de Financiamiento

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,025.25** (veintiún mil veinticinco pesos 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Morelos de conformidad con la Resolución INE/CG1135/2018, particularmente por lo que toca a las conclusiones 7_C6_P1 y 7_C10_P1, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-105/2018
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.6 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C6_P1 y Conclusión 7_C10_P1.</p> <p>Conclusión 7 C6 P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 7 C10 P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento</p>	<p>Se procedió a fundar y motivar adecuadamente el porcentaje de imposición de la sanción aplicado al monto involucrado de la conclusión 7_C10_P1 a efectos de que guarde congruencia con aquel utilizado en la diversa conclusión 7_C6_P1, esto es, en ambas conclusiones la sanción a imponerse corresponde al 5% del monto involucrado, quedando la conclusión 7_C6_P1 sin modificaciones.</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.6 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C6_P1 y Conclusión 7_C10_P1.</p> <p>Conclusión 7 C6 P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 7 C10 P1.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-105/2018
Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$420,505.06 (cuatrocientos veinte mil quinientos cinco 06/100 M.N.).		Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,025.25 (veintiún mil veinticinco pesos 25/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de mérito, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** en el estado de Morelos, las sanciones consistentes en:

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.6 de la presente Resolución, se imponen a **Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C6_P1** y **Conclusión 7_C10_P1**.

Conclusión 7 C6 P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido **Movimiento Ciudadano**, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,851.38 (ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.).

Conclusión 7 C10 P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido **Movimiento Ciudadano**, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,025.25 (veintiún mil veinticinco pesos 25/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-105/2018

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1135/2018**, aprobada por este Consejo General, en sesión extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los considerandos **6 a 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes la notificación indicada en el resolutivo que antecede, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-105/2018, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA